



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-289/2026

**PARTE ACTORA:** ENRIQUE ANTONIO  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**PARTE TERCERA INTERESADA:** FARID  
ACEVEDO LÓPEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** FRANCISCO  
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA GRACIELA  
YLLANES ROBLES

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **modifica** la resolución impugnada al determinarse que la elección de la persona titular de la rectoría de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca no constituye una controversia tutelable en materia electoral y que, una vez declarada la incompetencia material, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca carecía de atribuciones para ordenar la remisión de la demanda al Consejo Universitario de dicha institución.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	3
4. PROCEDENCIA .....	4
5. TERCERÍA INTERESADA .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1. Decisión .....	6
6.2. Caso concreto .....	6
7. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Rectoría</b>	Rectoría de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>UABJO</b>	Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca

### 1. ANTECEDENTES.

1. **1.1. Proceso electivo universitario.** El trece de mayo, se llevó a cabo la jornada de elección para renovar la titularidad de la rectoría de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca para el periodo 2026-2030, conforme la convocatoria y lineamientos emitidos por la Comisión Electoral de dicha institución académica.
2. **1.2. Cómputo y declaración de resultados.** Concluida la jornada electiva, la Comisión Electoral realizó el cómputo final de la votación, declaró la validez del proceso y expidió la constancia de mayoría a favor de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos.
3. **1.3. Impugnación ante el Tribunal local.** En contra de lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
4. **1.4. Acuerdo plenario JDC/58/2026.** El veinte de mayo, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente JDC/58/2026 por el que se declaró incompetente para conocer el juicio de la ciudadanía promovido por el actor y ordenó su remisión al Congreso Universitario de la UABJO.



5. **1.5. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintidós de mayo, el actor promovió ante la Sala Superior un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.
6. **1.6 Comparecencia.** El veintiocho de mayo, Farid Acevedo López, presentó escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es originaria y residualmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley de Medios.
8. Lo anterior, porque el acto impugnado consiste en una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro de un juicio ciudadano local promovido para controvertir actos relacionados con el proceso de elección de la persona titular de la rectoría de la UABJO, cuya revisión compete originariamente a esta Sala Superior al no existir una regla específica de distribución competencial prevista en la legislación electoral para este tipo de controversias.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

9. La autoridad responsable sostiene que la parte actora agotó previamente su derecho de acción al promover un diverso juicio de la ciudadanía radicado ante la Sala Regional Xalapa bajo la clave SX-JDC-14/2026 (sic), por lo que se actualiza la preclusión respecto del presente medio de impugnación.
10. La causal de improcedencia es **infundada**.
11. La preclusión por agotamiento del derecho de acción presupone que una misma persona promueva diversos medios de impugnación contra un

## SUP-JDC-289/2026

mismo acto o resolución, haciendo valer sustancialmente la misma pretensión y causa de pedir.

12. Sin embargo, en el caso no se actualizan tales extremos, porque el juicio presentado ante la Sala Regional Xalapa, el cual mediante cuaderno de antecedentes SX-14/2026 se remitió a esta Sala Superior por consulta competencial y originó el SUP-JDC-269/2026, tuvo por objeto controvertir directamente el proceso, la jornada y los resultados de la elección de la persona titular de la rectoría de la UABJO, mientras que en el presente asunto el acto impugnado consiste en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local mediante el cual se declaró incompetente para conocer de dicha controversia y ordenó remitir la demanda al Congreso Universitario de esa institución.
13. Así, aun cuando ambos medios de impugnación guardan relación con el mismo contexto fáctico, lo cierto es que recaen sobre actos jurídicos distintos y persiguen finalidades procesales diversas.
14. Por tanto, la promoción del juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa no produjo el agotamiento del derecho de acción respecto de la resolución posteriormente emitida por el Tribunal local, ya que esta última constituye un acto autónomo y posterior susceptible de impugnación por vicios propios.
15. En consecuencia, no se actualiza la preclusión invocada.

### 4. PROCEDENCIA.

16. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
17. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre y firma de quien promueve; la resolución controvertida; la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.



18. **b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>1</sup>, toda vez que la determinación controvertida se notificó a la parte actora el pasado veinte de mayo<sup>2</sup>, y la demanda la presentó el posterior veintidós<sup>3</sup>.
19. **c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, al tratarse de un ciudadano que, en su calidad de excandidato a rector, promueve el presente juicio para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, por el que determinó que carecía de competencia para conocer el medio de impugnación contra el proceso electivo del titular de la rectoría y determinó remitir los autos al Congreso Universitario de la UABJO.
20. **d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, ya que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la determinación del Tribunal local, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación contra el proceso de elección del titular de la rectoría, al considerar que dicho proceso electivo involucra derechos político-electorales.
21. **e) Definitividad.** La resolución controvertida se considera definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

## 5. TERCERÍA INTERESADA

Se tiene como parte tercera interesada a Farid Acevedo López, en términos de lo determinado en el acuerdo de admisión dictado en el presente juicio<sup>4</sup>, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> En términos de los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup>De acuerdo con la constancia de notificación por correo electrónico que obra en el expediente original JDC/58/2026 remitido por la responsable.

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda.

<sup>4</sup> El cual obra agregado en el expediente principal de este juicio de la ciudadanía.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Decisión.**

22. A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada debe modificarse, porque si bien subsiste la conclusión relativa a que la controversia de origen se encuentra vinculada con actos que no son susceptibles de tutela mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral, la remisión de la demanda excedió los efectos de la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal local.

### **6.2. Caso concreto.**

23. En el presente asunto, la parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local por el que determinó que carece de competencia para conocer del medio de impugnación promovido contra el proceso electivo de la persona titular de la rectoría de la UABJO, al estimar que la controversia no es tutelable en materia electoral y, como consecuencia de ello, ordenó remitir las constancias al Congreso Universitario de dicha institución académica.
24. De la lectura integral de la demanda se advierte que los agravios se encaminan esencialmente a sostener que el Tribunal local indebidamente consideró que la controversia escapaba al ámbito de tutela electoral, pese a que, desde la perspectiva de la parte promovente, el proceso electivo universitario involucra derechos político-electorales vinculados con el acceso a una función pública, votar, ser votado, participación política así como principios rectores de las elecciones.
25. Asimismo, la parte actora refiere que la autoridad responsable omitió analizar diversos precedentes jurisdiccionales relacionados con el control judicial de procesos electivos universitarios, así como pronunciarse respecto de la inexistencia de un recurso judicial efectivo para controvertir actos relacionados con la elección de la rectoría de la UABJO.



26. Los agravios son **ineficaces**.
27. Lo son porque parten de la premisa inexacta de que un proceso de elección por voto de un universo de personas, como es la elección de la persona titular de la rectoría de la UABJO es revisable por los Tribunales Electorales por involucrar el ejercicio del voto o sufragio activo y pasivo, en consecuencia, tutelable mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
28. En efecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el Estado de Oaxaca, está diseñado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones vinculados con procesos electorales constitucionales dirigidos a la integración de los órganos del poder público mediante elecciones populares.
29. Así, los artículos 41, base VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el sistema de justicia electoral y delimitan, de manera general, el ámbito de actuación de las autoridades jurisdiccionales electorales respecto de los procesos y actos sometidos constitucional y legalmente a su control.
30. En ese contexto, la materia electoral comprende, entre otros aspectos, las controversias relacionadas con los procesos electorales para la integración de los órganos del poder público, las elecciones judiciales, la vida interna de los partidos políticos, los mecanismos de participación ciudadana y aquellos actos que incidan directamente en los procesos democráticos reconocidos por el orden constitucional.
31. De esta manera, el sistema de medios de impugnación en materia electoral constituye un mecanismo especializado de control constitucional y legal orientado a garantizar la regularidad de los procesos democráticos previstos en la Constitución y la tutela de los actos expresamente vinculados con dicha materia.

32. En sintonía con dicho mandato federal, el artículo 25, bases A y D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece el sistema democrático electoral local, reconoce al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como órganos autónomos especializados en la materia y garantiza la existencia de un sistema estatal de medios de impugnación para el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales locales.
33. Asimismo, los artículos 1, 4 y 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca delimitan el objeto del sistema impugnativo local y establecen la competencia formal de la autoridad jurisdiccional electoral para conocer de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento.
34. Así, la materia electoral comprende, entre otros aspectos, las controversias relacionadas con los procesos electorales constitucionales para la integración de los órganos del poder público, las elecciones judiciales previstas constitucionalmente, la vida interna de los partidos políticos, los mecanismos de participación ciudadana, los procesos de elección y renovación de autoridades bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas y, en general, aquellos actos que incidan directamente en los procesos democráticos reconocidos por el orden constitucional y legal.
35. De esta manera, el sistema de medios de impugnación en materia electoral —tanto en el ámbito federal como local— constituye un mecanismo especializado de control constitucional y legal orientado a garantizar la regularidad de los procesos democráticos constitucionalmente reconocidos y la tutela jurisdiccional de los actos expresamente vinculados con dicha materia.
36. En ese contexto, ese ámbito material de tutela no comprende cualquier mecanismo de elección desarrollado mediante votación o deliberación



colectiva, ni se extiende a los procedimientos internos de integración o renovación de órganos pertenecientes a instituciones académicas autónomas, cuya naturaleza y finalidad no se vinculan con la integración de los órganos del poder público ni con el ejercicio de la soberanía popular mediante sufragio ciudadano.

37. En ese sentido, aun cuando el procedimiento para designar a la persona titular de la rectoría de la UABJO incorpore etapas como convocatoria, registro de candidaturas, jornada electiva, escrutinio y cómputo, ello no transforma dicha controversia en una cuestión tutelable mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>5</sup>.
38. Lo anterior, porque los actos controvertidos se circunscriben al ámbito interno de organización y funcionamiento de una institución académica autónoma y no guardan relación con procesos constitucionales de integración de órganos del poder público mediante sufragio ciudadano.
39. Por tanto, si la controversia de origen no corresponde a la materia electoral, entonces los agravios dirigidos a demostrar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debía asumir competencia resultan ineficaces para alcanzar la pretensión de la parte actora.
40. En consecuencia, los agravios formulados resultan ineficaces para desvirtuar la conclusión alcanzada por la autoridad responsable en cuanto a que la controversia planteada no pertenece al ámbito material de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
41. No obstante, al advertirse que el acuerdo impugnado no se limitó a concluir que la controversia planteada escapaba al ámbito material de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral, sino que además ordenó remitir la demanda al Congreso Universitario de la UABJO, esta Sala Superior considera que dicha determinación no puede subsistir.

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-AG-386/2023, SUP-AG-266/2022, SUP-JDC-1273-2022, SUP-JDC-1247/2022 y SUP-JDC-328/2021.

42. En efecto, una vez que el Tribunal local concluyó que la controversia planteada no correspondía al ámbito material de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral y, por ende, que carecía de competencia para conocer de ella, agotó el ámbito de sus atribuciones para emitir pronunciamientos sobre el fondo del conflicto o respecto de la autoridad que, en su caso, debía conocer de las pretensiones formuladas por la parte actora<sup>6</sup>.
43. Lo anterior, porque la determinación relativa a la competencia constituye un presupuesto procesal de orden público que delimita el ejercicio válido de la función jurisdiccional.
44. Así, una vez declarada la falta de competencia por razón de la materia, la autoridad jurisdiccional únicamente se encuentra facultada para emitir las determinaciones estrictamente necesarias derivadas de esa conclusión, sin que pueda definir aspectos relacionados con la procedencia de vías distintas o con la atribución de competencia a órganos ajenos al sistema jurídico cuya tutela le ha sido encomendada<sup>7</sup>.
45. En consecuencia, si el propio Tribunal local estimó que la controversia planteada escapaba a la materia electoral, carecía de atribuciones para determinar quién es el órgano competente, y en ese ejercicio considerar que el Congreso Universitario debía conocer de la demanda promovida por la parte actora, pues ello implicó un pronunciamiento respecto de una esfera jurídica situada fuera de su ámbito competencial.

---

<sup>6</sup> Ver SUP-JDC-258/2023

<sup>7</sup> Ver las tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, p. 1042, Jurisprudencia, Registro digital: 2010356 y PC.II.A. J/14 A (10a.) [Sustitución de la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.)], rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA.", Plenos de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, p. 2282, Jurisprudencia, Registro digital: 2012548.



46. Por tanto, si bien subsiste la conclusión relativa a que la controversia no es tutelable en materia electoral, procede dejar sin efectos la remisión ordenada.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se modifica el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.